



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GIRON ZUÑIGA  
DEMANDADO: NESTOR GIRON VELASCO  
RADICACIÓN: 760013103001-2023-00087-00

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 235.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.  
Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

- 1.- Sírvase la parte actora, indicar cual es el origen de la obligación que radica en cabeza del demandado NESTOR GIRON VELASCO de rendir cuentas sobre su pensión de vejez y la sustitución pensional a él otorgada por el fallecimiento de la señora Leonor Zúñiga de Girón, para efectos de definir la existencia de dicha obligación y lo referente a la legitimación de las partes para discutir sobre las pretensiones formulada en la demanda (Núm. 4 y 5 del art. 82 y Art. 379 CGP).
- 2.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la dirección física del demandado en cumplimiento de la normativa anteriormente expuesta.
- 3.- En la demanda no se realiza juramento estimatorio, el cual debe llevarse a cabo con su respectiva motivación; por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 379 del CGP en concordancia con el artículo 206 del CGP.
- 4.- No se aporta por parte del demandante la sentencia No. 35 del 04 de noviembre de 1986, relacionada en el numeral cuarto del acápite “PRUEBAS” de la demanda.
- 5.- El demandante no realiza estimación de la cuantía del presente asunto, a efectos de establecer la competencia del mismo (Núm. 9 del art. 82 y Art. 26 CGP).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2.- Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la demandante al Dr. JHON ALVARO ALZATE CASTRILLON con T.P # 78.779 del CSJ, de conformidad al poder a él otorgado.

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria  
Cali, 11 DE MAYO DEL 2023  
Notificado por anotación en el estado No.78  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario